



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00164-00

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado demandante mediante el cual pretende reformar la demanda, resulta menester precisarle al togado que, conforme al Núm. 3° del Art. 93 del C.G.P., es necesario que dicha reforma a la demanda se presente integrada en un solo escrito, no únicamente indicando el punto en que se va a reformar el libelo genitor como mal lo realiza el profesional del derecho; sin embargo, advirtiéndole que lo pretendido por la parte actora a través de la aludida reforma es incluir en la parte pasiva de la acción a HÉCTOR DE JESÚS CANO USMA, heredero determinado de la causante MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, ha de indicarse que el Despacho, atendiendo lo reglado por el Art. 61 del C.G.P., mediante auto del 15 de febrero de 2022, integró el contradictorio con el citado HÉCTOR DE JESÚS, al tener éste la calidad de litisconsorte necesario; razón por la cual, en este sentido, no resulta forzosa la reforma a la demanda, se itera, al haberse integrado al referido heredero determinado de manera oficiosa por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

800149765cbf291968ba60a2f6144c82dfadf4a946bc91d6fa7670e0819a0d9c

Documento generado en 09/03/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>